TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**DIANA PATRICIA YOSHIOKA VARGAS**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.** **PROTECCIÓN S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 018 2019 691 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 25 del 5 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO:** PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 223 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DIANA PATRICIA YOSHIOKA VARGAS,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.,** bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 691 01.**

AUTO No. 190

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con CC No. 1061728177 y T. P. 252.522 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Diana Patricia Yoshioka Vargas** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.,** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en mayo de 1996, sin embargo, la administradora incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que no le explicó las ventajas y desventajas de estar en dicho régimen, induciéndola en un error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la señora Diana Patricia Yoshioka Vargas por considerar que la selección de cualquiera de los regímenes es única y exclusiva de la afiliada, el cual fue efectuado de manera libre y voluntaria. Además, goza de plena validez y la demandante se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, además, la señora Diana Patricia tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional de manera libre y voluntaria, por tanto, este goza de plena validez.

Asimismo, propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó conforme a la ley, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre, espontánea y voluntaria.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legitima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 223 del 15 de septiembre de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y posteriormente a Protección S.A., y en consecuencia condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración indexados y rendimientos.

Además, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpesiones los valores recibidos por concepto de cuotas de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; condenó a Colpensiones a recibir a la señora Diana Patricia Yoshioka en el RPM como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-**Colpensiones**

"Se interpone recurso de apelación en contra de la presente sentencia, en cuanto a lo siguiente:

Solicito al Tribunal Superior que revoque la presente sentencia en cuanto al numeral de la condena en costas, toda vez que mi representada no participó en el acto que se declara nulo o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada con un tercero ajeno a la administradora del RPM, por cuanto mi representada, por otro lado, respondió a la parte demandante de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento ante Colpensiones, toda vez que mi representada se basa en dicha respuesta que es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003.

Debe tenerse en cuenta también que la demandante presentó su petición fuera del término legal y además ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado, razón por la cual reitero al Tribunal Superior del Distrito Judicial que se debe revocar la sentencia en el numeral en donde se condena a mi representada a pagar las costas.

Para finalizar, reitero que Colpensiones no es la entidad competente para declarar la nulidad de afiliación ni traslado de aportes del RAIS al RPM, ya que no se probó ni declaró un vicio en el consentimiento de la parte demandante en el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse al RAIS.

Es de tener en cuenta que Colpensiones si bien es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción y que las mismas se deben imponer únicamente en contra de los fondos de pensiones RAIS.

De tal forma que lo que sigue es absolver a mi representada de las costas y agencias en derecho, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Laboral bajo radicado 2015-527 y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral bajo el radicado 2014-450 donde deciden revocar la condena en costas impuestas a mi representada.

De conformidad con lo anterior dejo sustentado mi recurso de apelación y solicito al Tribunal absolver a mi representada de las costas y agencias en derecho."

-Protección S.A.

"Interpongo recurso de apelación en contra del numeral 3 parcialmente referido a la condena a devolver lo descontado por costos de administración.

En ese sentido, solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral revoque en este sentido dicho numeral, teniendo en cuenta que la comisión de administración es aquella que cobran la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados descontando el 16% de cada aporte y destinando el 3% para cubrir gastos de administración.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada a Protección, mi representada ha administrado dichos dineros porque la misma ha depositado en su cuenta con mayor diligencia y cuidado, de esa manera no es procedente que se ordene la devolución de lo que Protección descontó por comisión de administración, pues se trata de comisiones causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora, realizados conforme a la ley como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En ese orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y, por tanto, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, el artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras.

Con base en lo que se debe entender que, aunque se declara una ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras y, por eso, el fruto o mejora que obtuvo la afiliada son los rendimientos que generó su cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de Protección y el fruto o mejora de mi representada en este caso la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio de la demandante.

En este sentido, se puede hablar de prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad o ineficacia del derecho privado mediante restitución completa de prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión de que la afiliada debe devolver los rendimientos de su cuenta a Protección y esta última la comisión de administración a la afiliada, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado tampoco debieron haber existido o haberse generado rendimientos financieros."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en su numeral 4 y 6, manifestando en primera medida que mi representada Porvenir durante el tiempo que administró los recursos que le fueron dados por parte de la demandante le generó unos rendimientos financieros y producto de esa buena gestión fue que se realizó el descuento de los respectivos

gastos de administración, descuento que claramente se encuentra establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por lo cual, no sería procedente que se ordene a mi representada la devolución de estos rubros que cumplieron a cabalidad con la finalidad para los cuales están destinados.

Así las cosas, también me permito citar la sentencia No. 10 del 4 de septiembre de 2020 Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Galé en el proceso adelantado por la señora Diana Cecilia Olave Ocampo con radicado 2018-593 y cuyo juzgado de origen es el 18 Laboral del Circuito de Cali donde se decide revocar el numeral 3 de la parte resolutiva de esa sentencia en lo que respecta a la indexación de los gastos de administración, toda vez que los mismos son incompatibles con los rendimientos financieros que se le generaron a la demandante durante la administración de los recursos, entender los gastos de administración indexados implica un doble cobro y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones y ello además, está sustentado en el hecho de que no hay razón alguna para declarar la ineficacia de la afiliación, pues teniendo en cuenta que mi representada Porvenir cumplió a cabalidad con el deber de información que le asistía en el momento de suscribir el formulario de afiliación en cabeza de la demandante.

En virtud de ello, entonces no habría lugar a que se condene en costas a Porvenir y en ese sentido dejo sustento mi recurso de apelación para que los Honorables Magistrados del honorable Tribunal de Cali revoquen los numerales 4 y 6 proferidos por la sentencia de primera instancia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demándate** presentó alegatos de conclusión solicitando decisión de primera instancia por estar conforme con la decisión del Juzgado que declaró la ineficacia del traslado del Régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Porvenir S.A. solicitó se revoque en su integridad, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se absuelva a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la parte demandante.

Indicó que tal entidad cumplió con su deber de información de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, la cual no se establecía el

deber de información alegado en el escrito de demanda, puesto que la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010.

Protección S.A. solicitó se revoque la decisión por cuanto no es procedente ordenar la devolución de lo descontado por comisión de administración, pues ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley.

Colpensiones manifestó que la demandante no logro demostrar que fue engañada al tomar la decisión de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual y más cuando se permaneció al mismo durante 19 años aproximadamente, sin manifestar algún tipo de inconformidad, por lo que indicó debe concluirse que esta se encuentra válidamente afiliada al RAIS por decisión propia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 025

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que la señora **Diana Patricia Yoshioka Vargas,** el 06 de marzo de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.149) **ii)** que el 24 de junio de 1998 se afilió a Colmena (fl.11) **iii)** que el 30 de junio de 2010 se afilió a Protección S.A. (fl.12) **iv)** que el 27 de agosto de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado el mismo día (fls.26-28) **v)** que el 30 de agosto de 2019 elevó petición de traslado ante Protección S.A. (fl.22), y el 12 de septiembre de 2019 la entidad se la negó por improcedente (fl.23-25)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de

Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Diana Patricia Yoshioka Vargas,** habida cuenta que Porvenir S.A. sostiene que cumplió con el deber de información al momento de la afiliación al RAIS y no se generó vicio del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
3. Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. y Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, la señora **Diana Patricia Yoshioka Vargas** sostiene que, al momento del traslado de régimen, Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.,** AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar

---

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[3]., como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, los que deberán ser devueltos debidamente indexados.

La devolución de la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por vicio ocasionado en el momento del nacimiento del negocio jurídico que fue la afiliación de la demandante, sin que con ello se compense la perdida adquisitiva de la moneda, razón por la cual procede la indexación, con el objetivo de remediar la perdida antes señalada.

Asimismo, debe precisarse que la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Diana Patricia no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga

[3] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.
[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por las recurrentes no prospera.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

---

[5] T420-2009

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **DIANA PATRICIA YOSHIOKA VARGAS,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **Porvenir S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d8285b904c018b238d3b5ede8f518b6f010ee74eeac646269cd669fa6b2078

Documento generado en 05/03/2021 10:11:07 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA YOSHIOKA VARGAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 691 01